

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santó, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, por el que se dispone que los Habilitados de las clases que perciban haberes del Estado ó de fondos provinciales ó municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, obligándoseles á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con ellos si no lo verificasen:

Resultando que por Real orden de 12 de Julio de 1897 se dispuso que, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en dicho artículo, la cobranza de las cédulas personales correspondientes á las Clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, operarios de las Fábricas nacionales y demás personas que perciban haberes del Estado, se verificase en aquel ejercicio económico según se venia haciendo en años anteriores, descontando á los perceptores el importe de aquéllas y sus recargos al satisfacerles en Agosto último los haberes del mes de Julio anterior, donde no se encontrara arrendado el impuesto:

Considerando que al disponerse en el referido artículo 11 que la exhibición de las cédulas personales por los perceptores de haberes del Estado, la Provincia ó el Municipio, tenga lugar al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, fué partiendo del supuesto de que la cobranza voluntaria empieza en 1.º de Julio, según la instrucción de-termina:

Considerando que no siendo posible en la mayor parte de los años dar

comienzo á la cobranza voluntaria del impuesto en la época fijada, por impedirlo causas ajenas á la voluntad de la Administración, la exhibición ó exacción de las cédulas de los funcionarios públicos, sean activos ó pasivos ó dependan del Estado, la Provincia ó el Municipio, no debe efectuarse sino en el segundo mes al en que se declare abierto el período de cobranza voluntaria, conforme á lo prevenido en la letra y espíritu de la instrucción del impuesto:

Considerando, no obstante, que por lo que respecta á las clases activas de todas las dependencias del Estado, la Provincia ó el Municipio, no sólo no puede haber inconveniente en que la exacción del impuesto se verifique como en años anteriores, descontando á sus perceptores el importe de las cédulas al percibir la paga del mes siguiente al en que dé comienzo la cobranza voluntaria, sino que, por el contrario, semejante medida resulta beneficiosa á los intereses del Tesoro público por los premios de cobranza que con ella se economiza, y que de otro modo tendría que abonar á los Ayuntamientos ó Recaudadores del impuesto:

Considerando, por lo que hace referencia á las Clases pasivas, que ya no se hallan en el mismo caso, porque desde que por Real orden de 30 de Enero de 1891 se las dejó en libertad de residir en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, sin que esa residencia origine el traslado de sus haberes sino en el caso de propia solicitud del interesado, que puede percibir su paga en la provincia que más le convenga, ya no tiene razón de ser el que se le descuenta de la misma el importe de la cédula que le corresponda,

Considerando que con semejante procedimiento, no solamente se ha dado lugar á que dichas clases se hayan visto precisadas muchas veces á obtener dos cédulas contra lo determinado en la instrucción, la una facilitada por el Ayuntamiento de su residencia, y la otra porque se les descontaba de su paga, produciéndose con tal motivo infinidad de reclamaciones, sino que además se daba el caso notoriamente injusto de que, ó se les obligase á levantar las cargas concejiles de un Municipio en el que no residían desde el momento en que tenían que satisfacer el recargo muni-

cipal fijado en la capital por donde percibían sus haberes, ó se les perjudicaba en sus intereses haciéndoles pagar sus recargos que no tenían en el punto de su residencia, por ser árbítrios los Ayuntamientos de hacer uso ó no de dichos recargos:

Considerando que al exigirse á las Clases pasivas el pago del impuesto en punto en el que no tienen su residencia, se infringe lo dispuesto en el párrafo sexto de la Real orden de 27 de Julio de 1895, en el que se establece que la vecindad se determine por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin admitir otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial:

Considerando que en vista de lo expuesto, lo procedente es que á las Clases pasivas se les exija tan sólo lo taxativamente prevenido en el referido art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, ó sea la presentación de la cédula á los respectivos Habilitados de la provincia por donde perciban sus haberes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que en las provincias donde no se encuentra arrendado el impuesto, la cobranza de las cédulas personales correspondientes á las Clases activas del Estado, la Provincia y Municipios se verifique en el corriente ejercicio económico y en los sucesivos descontando á los perceptores el importe de aquéllas y sus recargos al satisfacerles la paga del mes siguiente al en que dé principio la cobranza voluntaria del mismo.

Segundo. Que por lo que respecta á las Clases pasivas se cumpla en lo sucesivo lo taxativamente dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, exigiéndoles la presentación de la cédula personal al satisfacerles la paga del mes inmediato al en que empieza la cobranza voluntaria, estando obligados los Habilitados respectivos á anotar en las nóminas, al margen de la partida correspondiente á cada interesado, el número, clase y fecha de la cédula de cada uno de los perceptores, quedando

responsable juntamente con éstos si no lo verifican.

Tercero. Que los individuos de las Clases activas que necesiten cédula superior á la que les corresponda obtener por sus sueldos, lo pondrán en conocimiento de sus respectivos Habilitados por medio de una hoja declaratoria, que suscribirán durante los quince primeros días siguientes al en que dé principio el período de cobranza voluntaria; en la inteligencia de que los que no lo verificasen incurrirán en la penalidad determinada en el art. 41 de la instrucción para los comprendidos en el art. 40 de la misma;

Y cuarto. Que en cuanto á las operaciones de contabilidad que han de originar las disposiciones que anteceden, las dependencias provinciales de Hacienda se atengan á las reglas establecidas para todos los ramos que constituyen el haber del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3265

#### CIRCULAR

Al enterarme como Jefe de la Administración local, del estado de los servicios provinciales, he visto con profundo disgusto, que no solo no responde á sus fines, sino que la situación en que se encuentran en la actualidad, es verdaderamente desastrosa.

Una sola causa reconoce semejante perturbación; la falta de pago por la mayoría de los Ayuntamientos, del Contingente para gastos provinciales, y este estado de abandono, convertido en injustificada resistencia, es necesario que cese y que cese pronto para evitar los graves conflictos por que está pasando la hacienda provincial.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3266

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular.

En circular que publica el Boletín oficial de 23 de Junio último, se conminaba por esta Administración con el nombramiento de Comisionados para la formación de los expedientes de medios relativos al impuesto de consumos, por cuenta de las Juntas respectivas, en aquellos pueblos que dentro del término de veinte días no remitiesen los expresados documentos.

Y no existiendo hoy causa alguna que pueda justificar en este servicio tan lamentable retraso, especialmente con respecto á los que tienen celebradas todas las subastas, me ponen en el caso de advertirles por última vez, que el día 28 de este mes se nombrarán dichos Comisionados para los Ayuntamientos que no tengan presentados en esta Oficina los expedientes en la indicada fecha.

Tarragona 19 de Julio de 1898.—Pablo Tello.

Núm. 3267

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias de la Plaza de Tortosa.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la misma, se convoca por el presente anuncio á una pública licitación, que tendrá lugar el día 25 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, en cuya Oficina se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se contrata este servicio, todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las personas que deseen interesarse en la subasta deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 12.º y con sujeción al modelo que se fija al pié de este anuncio, debiendo ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del talón ó carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de depósitos, ó en alguna de sus sucursales, el 5 por 100 del importe total del servicio calculado por los precios límites que se anunciarán oportunamente.

Tarragona 19 de Julio de 1898.—Ignacio Bach.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., habitante en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites para la contratación del suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la Plaza de Tortosa, durante la época que marca el pliego de condiciones, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro á los precios siguientes:

- Por cada ración de pan..... céntimos (en letra).
Por cada ración de cebada..... céntimos (en letra).
Por cada quintal métrico de paja..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3168

Don Miguel Llevat Sanchez, Alcalde constitucional de Almoher, Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública

del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1898 á 99, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.045 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Almoher 18 de Julio de 1898.—P. O., Antonio de Porta, Secretario. Núm. 3269

Don Isidro Gomá Salé, Alcalde constitucional de La Riba,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1898-99, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 4.647'86 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

La Riba 17 de Julio de 1898.—Isidro Gomá.

Núm. 3270

Don Juan Rofes y Sancho, Alcalde constitucional de Torre de Fontaubella,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1898-99, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.542'90 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Torre de Fontaubella 18 de Julio de 1898.—Juan Rofes.

Núm. 3271

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés Terminado el reparto de la contribución territorial, rústica y pecuaria

de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados y presentarse por los contribuyentes cuantas reclamaciones consideren justas.

Bisbal del Panadés 19 de Julio de 1898.—El Alcalde, Antonio Bundó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3272

Don José Ricardo Romero, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Mongó y Sorli, de setenta años de edad, hijo de Pio y Rosa, vindo, natural y vecino de la villa de Cervera, provincia de Castellón de la Plana, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Secretaría de la Sección primera de la Audiencia provincial de Tarragona, para la práctica de cierta diligencia en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de guisantes, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero y en nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino (q. D. g.) y en el mio ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, y á los que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y presentación de dicho procesado Juan Mongó y Sorli.

Dado en Tortosa á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—J. Ricardo Romero.—Por mandado de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 3273

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia del día de hoy dictada en méritos del sumario que se instruyó en este Juzgado y Secretaría del infrascrito, sobre robo de dinero y otros efectos al vecino de Alcover (Tarragona), Francisco Catalá y Domingo, se cita á un tal Joaquín Martorell, natural de Arboli y que se dice es pariente de Juan Magrané Masden (a) Garriguet, vecino del referido pueblo de Alcover, en cuyo pueblo dicho Martorell estuvo trabajando por cuenta de Jaime Isern Vallverdú, al parecer desde mediados del último Mayo hasta el día seis del próximo pasado mes de Junio en que se marchó de la casa del Isern, creyéndose se dirigió al manso de Prats, del término de Albiol, en que residió algunos días; para que dentro de otros cinco, á contar desde la última publicación del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción, sita en el segundo piso del edificio llamado San Roque de esta ciudad, al objeto de recibirsele declaración por lo conveniente en méritos del sumario antes citado, previniéndole que de no comparecer en el nombrado día y hora de las diez de su mañana, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valls diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

La Diputación tiene acordado el cobro por el procedimiento administrativo de apremio y se ha notificado ya á gran parte de los Ayuntamientos, que eluden su responsabilidad con ofrecimientos de resultados negativos ó con pretextos capciosos para alejar al Agente ejecutivo por tiempo indeterminado; y como quiera que, además de las facultades concedidas al Ordenador de pagos para la realización de los débitos por Contingente provincial, la ley de Presupuestos de 28 de Junio último, en su art. 27, declara á los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos, responsables con sus bienes propios de la falta de cobro de los impuestos y de la falta de pago del referido Contingente, por doloroso que sea al Gobernador de la provincia tener que inaugurar su mando con actos de energía; impelido por tan extraordinarias circunstancias y dispuesto á que concluya tanto escándalo, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, que toda negativa ó resistencia opuesta por su autoridad á los Agentes ejecutivos de la Diputación provincial, será estimada como denegación de auxilio, pasándose el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, y que contra todos los Ayuntamientos que en el preciso término de diez días no verifiquen ingresos en proporción de sus descubiertos en la Depositaria de la Diputación, se instruirá expediente de responsabilidad personal, con presencia del resultado que arrojen sus balances y cuentas trimestrales y el estado de sus débitos, no siendo excusable dicha responsabilidad, ni aún alegando haberse posesionado recientemente del Ayuntamiento, mientras no justifiquen haber practicado las oportunas diligencias para exigir la en que hubiera podido incurrir su antecesor.

Espero que los Sres. Alcaldes y Concejales que forman las actuales Corporaciones, me evitarán el disgusto de proceder contra los mismos en la forma dicha, como me hallo dispuesto á hacerlo sin consideración alguna, contra todos aquellos que desatiendan las disposiciones de la presente circular, de la que darán cuenta en la primera sesión que celebren y conocimiento á este Gobierno de provincia de haberlo así verificado.

Tarragona 20 de Julio de 1898.—El Gobernador, Alonso Román Vega.